

Informe N° 629 -2019-GRT

Análisis legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD mediante la cual se fijaron los Valores Agregados de Distribución para el periodo 2019 – 2023

Para : **Luis Enrique Grajeda Puelles**
Gerente de la División Distribución Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa recibido el 08.11.2019, según Registro Osinergmin N° 201900185630 (Registro 9597-2019-GRT).

b) Escrito Complementario recibido el 15.11.2019, según Registro Osinergmin N° 201900185630 (Registro 9739-2019-GRT).

c) Expediente 540-2018-GRT

Fecha : 13 de diciembre de 2019

Resumen Ejecutivo

En el presente informe se analizan los argumentos jurídicos del recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) para el periodo 2019 – 2023.

Respecto a los principios administrativos y normas citadas por la recurrente en la parte introductoria de su recurso impugnatorio, se concluye que no son materia de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; sin embargo, esta Asesoría considera que, en lo referente a los principios de presunción de veracidad y verdad material, ambos tienen una connotación particular para efectos regulatorios, toda vez que el principio de verdad material no implica que para establecer una tarifa deba reconocerse cualquier realidad de la empresa o algún costo ineficiente de la misma, sino que involucra recurrir a la información o fuente disponible que resulte más idónea y a la constatación de hechos en lo pertinente, considerando que la fijación de tarifas debe responder a criterios de eficiencia conforme a los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, el principio de presunción de veracidad se aplica atendiendo a dichas normas, las cuales, conjuntamente con el artículo 64 de la mencionada Ley, determinan que para establecer la tarifa el regulador debe basarse en una empresa modelo eficiente, lo cual, en diversos aspectos, implica confrontar fuentes de información de modo que no siempre será suficiente un simple dato con carácter de declaración jurada.

Considerando la naturaleza técnica de los extremos del petitorio, corresponde al área técnica observar el principio de igualdad o de no discriminación citados, de modo que ante situaciones sustancialmente similares exista igualdad de trato y solo estará facultado de aplicar trato diferenciado en caso se advierta situaciones sustancialmente desiguales.

Dada la naturaleza técnica de los otros extremos del petitorio y argumentos presentados, corresponde que el análisis de los mismos sea desarrollado por el área técnica de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas en su respectivo informe, y de esta manera concluir luego de su análisis motivado, si los extremos del recurso de reconsideración presentado resultan fundados, fundados en parte o infundados.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 20 de diciembre del 2019.



Informe N° 629-2019-GRT

Análisis legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD mediante la cual se fijaron los Valores Agregados de Distribución para el periodo 2019 – 2023

1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

- 
- 1.1** El 16 de octubre de 2019 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 168-2019-OS/CD (en adelante “Resolución 168”), mediante la cual se fijaron los Valores Agregados de Distribución respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A.
- 1.2** Con fecha 8 de noviembre de 2019, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), mediante el documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168, el cual complementó, con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el Escrito indicado en la referencia b).
- 1.3** Mediante Carta N° 501-2019-GC-ADINELSA, de fecha 18 de noviembre de 2019 (Registro GRT N° 9727), la recurrente alcanzó los Anexos de su recurso de reconsideración.

2) Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

- 2.1** De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.
- 2.2** Considerando que la Resolución 168 fue publicada el 16 de octubre de 2019 y que el plazo máximo para la presentación del recurso de reconsideración era el 08 de noviembre de 2019¹; el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la normativa vigente. Asimismo, el recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

¹ Para el cómputo del plazo se tiene presente que Mediante Decreto Supremo 002-2019-PCM, el día 31 de octubre de 2019 fue declarado no laborable en el sector público; y el día 01 de noviembre de 2019 fue feriado nacional.

- 2.3** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinerghmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página Web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas.
- 2.4** Finalmente, Osinerghmin convocó a Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo los días 28 y 29 de noviembre de 2019, a fin que las empresas impugnantes sustenten y expongan sus recursos de reconsideración y respondan a las consultas de los asistentes a la audiencia, de conformidad con el artículo 193 del TUO de la LPAG

3) Petitorio del Recurso de Reconsideración

Adinelsa señala que con la Resolución 168 se ha transgredido varias disposiciones normativas y principios que rigen los actos de la administración pública por lo que reconsidera y solicita que dicha resolución sea modificada, conforme a lo siguiente:

- 
- 3.1.** Reconsiderar el reconocimiento de los costos de conexión de los suministros cuyo financiamiento se realizó con recursos propios de Adinelsa.
 - 3.2.** Reconsiderar la adaptación de las redes MT ascendentes a las subestaciones presentadas en la Tabla N° 2 del recurso "Suministros Trifásicos con Redes MT Monofásicos", considerando una configuración de red MT trifásica para los tramos observados.
 - 3.3.** Modificar el factor de asignación del VAD de 90.85% a 95% y reconsiderar la asignación de costos de la Gerencia de Desarrollo, debiendo redistribuirse entre las actividades de distribución por el peso de su participación en dicha actividad.
 - 3.4.** Reconsiderar los tiempos de desplazamiento señalados en la Tabla N° 5 del recurso "Tiempo de desplazamiento que se requieren sean reconocidos por Osinerghmin".
 - 3.5.** Reconsiderar los tiempos de desplazamiento señalados en la Tabla N° 8 del recurso "Tiempo de traslado para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo para SER que no cuenta con tiempo de traslado".
 - 3.6.** Incluir las actividades consignadas en la Tabla N° 10 del recurso "Actividades de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias para redes MT, BT y SEDs" en el mantenimiento de los sistemas eléctricos de Adinelsa.
 - 3.7.** Considerar la actividad de revisión termográfica de los equipos de protección y maniobra como parte de la operación y mantenimiento de Adinelsa.
 - 3.8.** Considerar en la frecuencia de los mantenimientos la medición de resistencia de puesta a tierra en BT el 50% equivalente a una vez cada 2 años y establecer las frecuencias de medición de puestas a tierra de la red MT y de las SED biposte también en 50% es decir cada 2 años.
 - 3.9.** Reconsiderar la frecuencia de los mantenimientos, la de medición de resistencia de puesta a tierra en SED de los sistemas MRT, al 100%, es decir, una vez al año, al 100% del parque de transformadores monofásicos, partiendo del supuesto que el 89% de las subestaciones de Adinelsa son del tipo MRT.
 - 3.10.** Reconocer la frecuencia de reemplazo de lámparas del 20% conforme a lo aprobado en la regulación del año 2018 y, como mínimo, la frecuencia de 18% equivalente al reemplazo de lámparas cada 5 años y medio, concordante con la vida útil de 24000 horas de lámparas con tecnología de vanguardia; asimismo, considerar 40 minutos de tiempo de traslado para las actividades de reemplazo de lámpara y limpieza de luminaria más lámpara.

- 
- 3.11.** Incrementar la frecuencia media ponderada de mantenimiento de la franja de servidumbre de Adinelsa al 50%, resultante del producto del alcance ponderado del 50% de la red MT en zona arbórea por 100% de frecuencia de intervención.
 - 3.12.** Modificar la cantidad de recursos de las cuadrillas compuestas por 2 personas con camioneta, para la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, mediante la inclusión de un técnico adicional que realizará el cargo de chofer y apoyo en la actividad; y adicionalmente que no se considere la conformación de cuadrillas unipersonales, debiendo incluirles un peón adicional para la conformación mínima de 2 personas.
 - 3.13.** Asignar una frecuencia del 100% equivalente a una vez cada año, a las actividades de medición de tensión y corriente, en las derivaciones troncal/lateral y colas de las redes de media tensión y en el transformador MT/BT y tablero de las subestaciones de distribución.
 - 3.14.** Considerar la actividad de atención presencial a Adinelsa y se asigne la dotación de 8 especialistas de atención al público, para las oficinas de atención al cliente existentes.
 - 3.15.** Incorporar el tiempo adicional de 420 minutos para suministros menores y 480 minutos para suministros mayores, para el traslado de materiales voluminosos y pesados para el sistema eléctrico Datem de Marañón.
 - 3.16.** Asignar los costos de los materiales y equipos en las tareas que requieren la reposición de activos, entre ellas, las de cambio de banco de condensadores y cambio de recloser.
 - 3.17.** Considerar la actividad de corte y reposición del servicio y asignar tiempos de ejecución concordantes con los tiempos y movimientos estándares asignados a otras distribuidoras.
 - 3.18.** Incluir en las actividades de operación y mantenimiento comercial la tarea de atención de reclamos y la de verificación de medidores, así como sus tiempos de ejecución y costos asociados.
 - 3.19.** Incorporar las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de reguladores de tensión conforme a las especificaciones de la Tabla N° 16 del recurso.
 - 3.20.** Reconocer el proyecto de oficinas móviles con sus respectivos costos.

4) Argumentos de Adinelsa y análisis legal

4.1. Incumplimiento de los principios de la actuación administrativa

Argumentos de Adinelsa

En el Escrito Complementario presentado por la recurrente se hace referencia a diversos principios rectores de la actuación administrativa que, considera, Osinergmin habría incumplido, entre los que se encuentran los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, verdad material, predictibilidad, imparcialidad, impulso de oficio, razonabilidad, suficiencia y análisis costo beneficio y de decisiones funcionales.

Si bien en dicho documento no se señala en qué extremos de la resolución impugnada se han inobservado los mencionados principios, de la revisión de los argumentos expuestos por Adinelsa se advierte que los principios que considera han sido vulnerados son los siguientes:

- Principio de razonabilidad: Considera que Osinergmin ha vulnerado este principio al haber asumido arbitrariamente el porcentaje de asignación de costos totales al VAD en 90.85% y no en 95% como solicita.
- Principio de imparcialidad e igualdad: Considera éste ha sido vulnerado en los siguientes extremos dado que Osinergmin:
 - o No ha reconocido el tiempo de traslado para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en el Sector Típico 4 y el SER, cuando a otras empresas sí les ha reconocido dicho tiempo para sectores típicos similares.
 - o No ha reconocido las actividades de mantenimiento para los sistemas eléctricos de Adinelsa en el Sector Típico 4 y el SER, cuando a otras empresas, como Luz del Sur, sí les ha reconocido dicho concepto en el Sector Típico 3.
 - o No ha reconocido la actividad de revisión termográfica, cuando a otras empresas sí les ha reconocido dicho concepto.
 - o Ha considerado en la regulación del 2018 una frecuencia de la actividad de reemplazo de lámparas de 20% (cada 5 años) y a Adinelsa le reconoce 5% (cada 20 años).
 - o No ha reconocido la actividad de atención presencial, cuando a otras empresas, sí les ha reconocido dicho concepto en sectores típicos similares.
 - o No ha reconocido el costo de materiales en las actividades de cambio de recloser, cuando a otras empresas, sí les ha reconocido dicho concepto.

Argumentos de Adinelsa

Los aspectos generales indicados por la empresa, que incluyen prescripciones legales, conceptos jurídicos, pronunciamientos jurisprudenciales y/o doctrinarios, no son materia de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; sin embargo, cabe aclarar que en lo referente a los principios de verdad material y presunción de veracidad. éstos tienen una connotación particular para efectos regulatorios.

El principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para cuyo efecto adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley; sin embargo, ello para un procedimiento regulatorio no significa que la tarifa deba reconocer cualquier realidad, sino que dicho principio está referido a recurrir a la información disponible y la constatación de los hechos en lo que corresponda, sin dejar de lado que finalmente la fijación de las tarifas responde a criterios de eficiencia de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 42 de la LCE, de modo que la tarifa no puede reconocer un costo ineficiente por más que sea real, toda vez que producto de las condiciones monopólicas del servicio público de electricidad, pueden existir situaciones de ineficiencia empresarial que redunde, por ejemplo, en costos superiores a los que la empresa hubiera obtenido si se enfrentaran a una competencia real, por ello las normas citadas de la LCE no permiten que esas ineficiencias se trasladen en la tarifa al usuario del servicio. En consecuencia, la aplicación del principio de verdad material, implica que Osinergmin deba recurrir a la

fuentes de información que resulte más idónea para la regulación tarifaria, como pueden ser costos comparados de las empresas, encuestas de remuneraciones, entre otros.

Respecto al principio de presunción de veracidad, cabe reiterar que la prestación del servicio público de electricidad se da en condiciones de monopolio natural; es decir, los usuarios no tienen libertad para elegir a las empresas que les prestarán el servicio y en esencia, tampoco pueden negociar la retribución por el mismo. La característica de monopolio natural del servicio público de electricidad determina que sea el organismo regulador el autorizado por ley para fijar las tarifas aplicables para dicho servicio. Toda fijación de esas tarifas se presenta en un contexto de asimetría de información entre el organismo regulador y las empresas concesionarias que prestan el servicio público de electricidad.

En los artículos 8 y 42 de la LCE se establece que las tarifas deben reconocer costos de eficiencia y estructurarse de tal modo que promuevan eficiencia del sector eléctrico, lo cual conlleva a que en el proceso de fijación tarifaria del VAD, conforme al artículo 64 de la LCE el Regulador debe basarse en una empresa modelo eficiente, lo que en esencia implica simular competencia. Ello involucra que para el ejercicio de su función reguladora, Osinerghmin requiere confrontar distintas fuentes de información y analizarlas integralmente, en algunos casos no solo evaluando la veracidad de la información sino también entrando a detalles comprendidos en dichas fuentes, para lo cual no siempre es suficiente un simple dato con carácter de declaración jurada que es el sentido que el impugnante pretende que se le dé al principio de presunción de veracidad en la fijación del VAD (por ejemplo no será lo mismo para estructurar la empresa modelo un dato derivado de compras al por menor de otro que involucra compras a gran escala o la fecha de los contratos, situaciones de los proveedores, actividades que comprende el servicio que se remunera, etc.).

Ello no significa que el regulador no aplique en forma alguna el principio de presunción de veracidad, sino que debe aplicarlo dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad y de forma compatible con la función regulatoria. En ese sentido, para determinar los límites de este principio de presunción de veracidad o interpretar su alcance, existe una regla de derecho consistente en un deber expreso para la administración pública, recogido en el numeral 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG, en el que se establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: "interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados", sin olvidar que los administrados son tanto las empresas concesionarias de distribución eléctrica como los usuarios del servicio público de electricidad.

Para contextualizar la interpretación de los principios en cuestión, conviene precisar que, conforme se indica en el numeral 4.1 de los Términos de Referencia para la elaboración de estudios de costos del VAD, aprobados por la Resolución 225-2017-OS/CD, los Estudios de Costos del VAD tienen cuatro etapas diferenciadas. La Etapa I tiene como finalidad la recopilación de la información técnica, comercial y económica de la empresa real a fin de que posteriormente, siguiendo el criterio del sistema económicamente adaptado, sea empleada en la Etapa II para que se proceda con la creación de la Empresa Modelo Eficiente, lo cual en algunos rubros involucra confrontación con otras fuentes de información. Por tal razón, en aras de que exista un

punto de partida para la creación de la empresa teórica y que en efecto esta se pudiera elaborar de forma eficiente, es que era necesario que la información recopilada en la Etapa I se encontrara sustentada. En ese sentido, el alcance del principio de presunción de veracidad y los mandatos de eficiencia que debe seguir Osinergmin, se optimizan de modo que permita a Osinergmin ejercer su función reguladora de acuerdo al marco regulatorio vigente. Cabe señalar que dicha optimización no significa una restricción total del principio de presunción de veracidad, en la medida que no se requiere una validación de toda la información que pudieran remitir las empresas, sino aquella que permita verificar la existencia, pertinencia y consistencia de, entre otros, la información de sus costos de personal propio y de terceros y facilite la confrontación con otras fuentes.

Por ello, para la fijación tarifaria no corresponde que se tomen aquellos costos que simplemente declara la concesionaria basándose en una supuesta presunción de veracidad, sino que, Osinergmin debe de evaluar diversas fuentes de información, a fin de determinar los valores que representen dichos costos y realizar el análisis técnico respectivo a efectos que la decisión regulatoria sea sustentada y motivada.

Por otro lado, respecto a fijar el VAD utilizando una empresa modelo eficiente y hacerlo de manera individual y que la fijación debe atender a las necesidades de la empresa evaluada, cabe indicar que la fijación de las tarifas responde a criterios de reconocimiento de costos eficientes, en consecuencia, en la fijación del VAD se atiende a las necesidades de la empresa pero con criterios de eficiencia (necesidades de una empresa eficiente); y, asimismo, para las empresas que atienden a más de 50 000 suministros, si bien la tarifa es fijada por cada empresa, conforme a los artículos 8 y 42 de la LCE, podrán existir elementos regulados en cuyos costos eficientes por razones de mercado o de sistemas, coincidan dos o más empresas y otros en los que cada una tenga diferentes costos.

En cuanto al incumplimiento del principio de imparcialidad e igualdad, cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG en virtud del derecho de igualdad ante la ley, nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC que *"El derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales...La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible, es la desigualdad de los supuestos de hecho. Es decir, implica la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que posee rasgos específicos e intrasferibles que hace que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro"*.

En consecuencia, la igualdad de trato únicamente puede exigirse ante situaciones muy similares. Por el contrario, cuando se está ante situaciones sustancialmente distintas, el trato puede ser diferenciado y ello de modo alguno supone discriminación.

Considerando la naturaleza técnica de los extremos del petitorio, corresponde al área técnica observar el principio de igualdad o de no discriminación citados, de modo que

ante situaciones sustancialmente similares exista igualdad de trato y solo estará facultado de aplicar trato diferenciado en caso se advierta situaciones sustancialmente desiguales.

En distintos aspectos impugnados, Adinelsa alude en su recurso a principios administrativos supuestamente vulnerados en la Resolución 168. Sobre el particular, dado que la mayoría de ellos están vinculados con cuestionamientos de datos estrictamente técnicos, corresponde que, en esencia el área técnica, de ser el caso refute técnicamente lo que alega la empresa bajo, en cada uno de los puntos impugnados, a fin de evidenciar que se han respetado dichos principios² y que el recurso debe declararse infundado, o en caso contrario, el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a las correcciones pertinentes.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

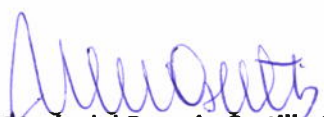
- 
- 5.1** De conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
 - 5.2** Para tal efecto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por Adinelsa fue interpuesto el 08 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del presente informe, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración vence el día 20 de diciembre de 2019.
 - 5.3** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinerghmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG y la normativa aplicable.

6) Conclusiones

- 6.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente Informe, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 168-2019-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2.** Conforme a los fundamentos expuestos en el análisis legal contenido en el numeral 4.1 del presente Informe, esta Asesoría considera que, respecto a los principios administrativos y normas citadas por la recurrente en su recurso impugnatorio, se concluye que no son materia de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; y que en cuanto al principio de igualdad o imparcialidad, la igualdad de trato únicamente puede exigirse ante situaciones muy similares. Por el contrario, cuando se está ante situaciones sustancialmente distintas, el trato puede ser diferenciado y ello de modo alguno supone discriminación.

² Respecto a los de presunción de veracidad y verdad material, se entiende que corresponde que el análisis técnico se efectúe bajo la connotación particular que ambos principios tienen para efectos regulatorios, según lo indicado en el análisis legal contenido en el literal a) del numeral 4.1 del presente informe.

- 6.3.** Debido a la naturaleza técnica de los extremos del petitorio y argumentos presentados por la empresa recurrente, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta, en sus extremos, fundados, fundados en parte o infundados, según las pretensiones planteadas, atendiendo los fundamentos contenidos en el presente informe.
- 6.4.** El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 20 de diciembre de 2019.



María del Rosario Castillo Silva
Asesora Legal
Gerencia de Regulación de Tarifas



María Jacqueline Amez Díaz
Especialista Legal Senior
Gerencia de Regulación de Tarifas

/edv